



Al Despacho de la señora Juez, informando que el demandado solicita regulación de embargos. Bucaramanga, 18 de marzo de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria

**RAD. 2021-00107-00**  
**EJECUTIVO POR ALIMENTOS**

### **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En escrito recibido vía correo electrónico el apoderado judicial del demandado solicita se regule la medida embargo sobre el salario del mismo, indicando que con dicha medida se le afecta su mínimo vital, e igualmente él debe asumir los gastos de su hijo adolescente quien vive con él.

Las medidas cautelares buscan precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre los bienes mientras se inicia o se adelanta un proceso para asegurar que los fines del mismo puedan cumplirse a cabalidad; así mismo por su carácter eminentemente accesorio e instrumental, sólo busca reafirmar el cumplimiento del derecho solicitado por la demandante e impedir para ellos más complicaciones de los que de por sí le ha ocasionado el demandado al constreñirlo a acudir a la administración de justicia, como en éste caso para lograr el pago de las cuotas alimentarias.

Ahora bien, la medida de embargo del salario del demandado implica la restricción en su goce y utilización y su efectividad se logra una vez se materialice la misma por parte del pagador de la empresa.

Empero, al decretar la medida de embargo y retención del salario tenemos que el artículo 599 del C. G. P. señala que: “(...) *El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito (...)*”

Así, una orden de embargo, no puede vulnerar las garantías fundamentales de las personas, por ejemplo, los derechos al mínimo vital y al trabajo.

Es claro que la ley establece al operador judicial un límite para el decreto de medidas cautelares; y en el presente asunto tenemos que se busca es el pago de cuotas alimentarias a favor de J.S. y L.S., más los intereses legales, por lo que esta operadora judicial al emitir la orden de embargo limitó dicha medida al 30% precaviendo que no se estaría afectando ningún derecho constitucional al demandado, máxime cuando en materia de alimentos es permitido el embargo hasta el 50% del salario y/o mesada pensional. Por lo anterior, se denegará tal petición.



De otro lado, y ante la manifestación que el joven J.S. convive con su progenitor y éste es quien asume la cuota alimentaria, ello es objeto de excepción que se resolverá al momento de proferir el respectivo fallo que finiquite la actuación.

Finalmente, y ante la manifestación efectuada por el apoderado del demandado respecto a los comportamientos temerarios del apoderado de la demandante, este Despacho se abstendrá de pronunciamiento alguno, e insta a los abogados a dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CUMPLASE,

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez



---

<sup>1</sup> NOTIFICACION ESTADOS ELECTRONICOS: Hoy 22 de marzo de 2022 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 031 se anota en estados electrónicos el auto anterior para notificarlo a las partes. ADRIANA MILENA SANABRIA NIÑO - Secretaria